

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estados del 08 de marzo del 2021; que el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda tuvo vencimiento el 23 de marzo de 2021, a las 5:00 p.m. Finalmente se tiene que la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 23 de marzo del 2021. En consecuencia, se pasa a despacho el expediente para el trámite correspondiente.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, **veintiséis (26) de marzo** de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00316 00
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Daniel Yezid Noreña Rendón
Demandado:	Empresas Publicas de Santa Bárbara S.A E.S.P
Asunto:	Admite demanda – rechaza pretensiones

En el asunto de la referencia por auto del **05 de marzo del 2021**, notificado por estados del 08 del mismo mes y año, se **inadmitió la demanda** y se concedió un término de **diez (10) días** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Vencido el término otorgado, la parte actora no subsanó completamente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss. del C.P.A.C.A.
2. En el caso que nos ocupa, mediante auto del 05 de marzo del 2021¹, le fue señalado a la parte actora que la demanda adolecía de los requisitos que allí le fueron exigidos, por lo cual le fue otorgado el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados, para que saneara los mismos.

Concretamente se le indicó, que debía adecuar las pretensiones de la demanda en los términos indicados para el medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 de la ley 1437 del 2011, así como subsanar las incongruencias presentadas respecto de las fechas señaladas en las pretensiones.

En consonancia con lo anterior, se le indicó que, la adecuación de las pretensiones de la demanda debía guardar relación y coherencia con lo pretendido en la audiencia de conciliación prejudicial. Ello, en atención al requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 del 2011.

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZGAruWIQw5Cktxwghd-011BCBd_YosXuFwAJZSae3wBiQ?e=hslCjt

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00316 00
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Daniel Yezid Noreña Rendón
Demandado:	Empresas Publicas de Santa Bárbara S.A E.S.P
Asunto:	Admite demanda – rechaza pretensiones

Finalmente, se le solicitó aclarar si el señor Daniel Yezid Noreña Rendón actuaba en calidad de persona natural o representante legal de la sociedad Suministros Repuestos y Servicios S.A.S y en caso de ser necesario procediera adecuar el poder allegado.

3. La parte demandante mediante memorial radicado el día 23 de marzo del 2021², allega escrito de subsanación de los requisitos, en el cual señala lo siguiente:

3.1. Frente al primer requisito, la parte actora procedió adecuar la pretensión 1º y 2º, solicitando se declare el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes y, se condene al responsable a indemnizar los perjuicios generados por el incumplimiento del acuerdo celebrado y que fuere remitido a través de correo electrónico el 24 de octubre del 2018 por parte de Empresas Públicas de Santa Bárbara S.A E.S.P.

3.2 Frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 del 2011, y la coherencia que deben guardar las pretensiones de la demanda con las pretensiones solicitadas en la conciliación prejudicial, el apoderado actor indicó que las pretensiones y hechos esbozados en la audiencia de conciliación celebrada y allegada al plenario, guardan relación y coherencia con las pretensiones adecuadas de la demanda.

Ahora, si bien le asiste la razón a la parte demandante en cuanto a que la pretensión 1º de la demanda guarda relación con la pretensión solicitada en la conciliación prejudicial³, se tiene que en la conciliación en comento no se solicitó la indemnización de los perjuicios generados por el incumplimiento del acta de acuerdo de pago, ni los perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante.

Pues bien, establece el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 del 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En razón a lo anterior, y toda vez que no se aportó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción en cuanto a la pretensión 2º y 5º de la subsanación de la demanda, esto es, lo relativo a los perjuicios generados por el incumplimiento del acta de acuerdo de pago, ni los perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante, este Despacho rechazará las mismas.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee1i6DGv54tLv1Z6jVTczaUBOogA2hMkb2qDzbxNsk9tyg?e=qLknjl

³ Folios 70 y 71 archivo digital “05Anexos”

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00316 00
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Daniel Yezid Noreña Rendón
Demandado:	Empresas Publicas de Santa Bárbara S.A E.S.P
Asunto:	Admite demanda – rechaza pretensiones

6. Finalmente, la parte actora aclaró al Despacho que el señor Daniel Yezid Noreña Rendón actúa en calidad de persona natural, en razón a ello, no hay lugar a la adecuación del poder.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR las pretensiones 2º y 5º referentes a los perjuicios causados por el incumplimiento del acta de acuerdo de pago y los perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **Daniel Yezid Noreña Rendón** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra **Empresas Públicas de Santa Bárbara S.A E.S.P.**

TERCERO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada y, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁴, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente⁵; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días⁶ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

⁴ Artículo 197 del CPACA.
⁵ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
⁶ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00316 00
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Daniel Yezid Noreña Rendón
Demandado:	Empresas Publicas de Santa Bárbara S.A E.S.P
Asunto:	Admite demanda – rechaza pretensiones

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I–srivadeneira@procuraduria.gov.co.⁷

SEXTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte demandante de conformidad con el poder⁸ anexo al expediente al **DR. JAVIER ENRIQUE MOZO FONSECA** como apoderado principal y al **DR. GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ** en calidad de abogado sustituto, advirtiéndole que no pueden actuar de manera simultánea⁹. Dado que en el acápite de notificaciones se incluyeron las siguientes direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en los siguientes buzones: proteccionyderechosas@hotmail.com; javieralex75@hotmail.com; rios.abogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Juliana Toro Salazar
Secretaria

⁷ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁸ archivo digital “05Anexo” Folios 1 a 4.
⁹ Artículo 75 código General del Proceso.